

**EL SERVICIO DE GUARDIA EN LOS JUZGADOS
DE INSTRUCCION. (1ª EDICION)**

José Hidalgo García.

Fiscal Decano de la Fiscalía Provincial de Madrid.

Sumario:

1. Competencias. 2. Examen del Reglamento de Aspectos Accesorios del Consejo General del Poder Judicial. 3. Examen de la Instrucción 1 / 2.003 de la Fiscalía General del Estado. 4. Necesidad de la existencia de un protocolo de actuación con la Policía judicial respecto a la realización del servicio de guardia.

1. COMPETENCIAS.

Las competencias del servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción para todo el territorio nacional, vienen establecidas en el Reglamento 1/ 2.005 de los Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales del Consejo General del Poder judicial (en adelante CGPJ.). Así el artículo 42 del mismo, establece como *objeto del servicio de guardia* :

1º) *Con carácter general en materia penal* :

- a) La recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondientes a los atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el tiempo de guardia.
- b) La realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima.
- c) La adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial.
- d) La celebración de los juicios inmediatos de faltas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal,
- e) La tramitación de diligencias urgentes y de otras actuaciones que el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim.) atribuye al Juez de guardia.
- f) Y, asimismo, la práctica de cualesquiera otras actuaciones de carácter urgente o inaplazable de entre las que la Ley atribuye a los Juzgados de Instrucción y a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Todas estas actuaciones se entenderán urgentes a los efectos del art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ.) que establece “Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.”

2º) *Relativo a materia penal de menores :*

- a) La adopción de medidas cautelares respecto de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- b) La práctica de diligencias restrictivas de los derechos fundamentales de dichas personas, cuando su necesidad se suscite fuera de las horas de audiencia del correspondiente Juzgado de Menores, siempre que en la demarcación de dicho Juzgado de Menores no exista un servicio de guardia propio de esta clase de órganos jurisdiccionales.
- c) La autorización que debe otorgar el Juez de Menores, de los permisos extraordinarios previstos en el art. 47 (fallecimiento o enfermedad grave de familiares o nacimiento de un hijo de los menores internados) del Real Decreto 1774/04, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, que por razones de urgencia deban ser autorizadas por la autoridad judicial.

3º) *En materia de violencia sobre la mujer* (salvo en aquellas demarcaciones donde exista servicio de guardia de Juzgados de Violencia sobre la Mujer) :

- a) La regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) La resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial fuera de las horas de audiencia de dichos Juzgados.
- c) Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando la intervención judicial haya de producirse fuera del período de tiempo en que preste servicio de guardia el Juzgado de Violencia sobre la Mujer allí donde esté establecido.

4º) *En materia de Registro Civil :*

- a) De las actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil.
- b) Las atribuidas a los Jueces Decanos en el art. 70 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC.), que se refiere a los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable.

5º) *En materia contencioso-administrativa* (instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata) :

a) Autorización de entradas en domicilios y lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular conforme a lo previsto en el art. 8.6, párrafos primero y tercero de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al art. 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

c) Adopción de medidas cautelares previstas en el art. 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen expulsión, devolución o retorno. Cumplimentada su intervención el Juez de Guardia remitirá lo actuado al órgano judicial competente para celebración de comparecencia y ulterior resolución del incidente.

En todo caso, quien inste la intervención del Juez de Guardia en estos supuestos p habrá de justificar debidamente su necesidad por resultar inaplazable y no haber sido posible cursar la solicitud al órgano naturalmente competente en días y horas hábiles. Deberá igualmente aportar cuanta información sea relevante o le sea requerida sobre procedimientos en trámite que tengan conexión con el objeto de dicha solicitud.

6º) *Con carácter circunstancial en materia civil* :

- En aquellos partidos judiciales en que exista separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción y el volumen de trabajo lo requiera, la Sala de Gobierno correspondiente, oída la Junta de Jueces, podrá proponer al CGPJ. el establecimiento de un servicio especial para atender a las actuaciones de carácter inaplazable que dentro de la jurisdicción civil o en el ámbito del Registro Civil, se susciten en días y horas inhábiles.

7º) *Con carácter circunstancial en materia gubernativa* :

- Las Juntas de Jueces podrán encomendar al Juzgado en funciones de guardia la atención de aquellos servicios comunes de carácter gubernativo que exijan una prestación continuada.

Del análisis del artículo 42 del Reglamento, pueden extraerse las siguientes *características de las competencias del servicio de guardia* de los Juzgados de Instrucción :

a) Las competencias señaladas en el Reglamento *no tienen carácter exhaustivo* o dicho de otro modo, *no son numerus clausus*, pues como se establece en los números 1 (actuaciones urgentes de violencia sobre la mujer), 6 (actuaciones

inaplazables en jurisdicción civil y Registro Civil), 7 (asuntos gubernativos de los servicios comunes que exijan prestación continuada), la regulación establece un sistema de *numerus apertus*, que puede ir aumentando las competencias atribuidas a los Juzgados de Instrucción. Además y así, el artículo 40 del Reglamento establece que, el CGPJ., previo informe favorable del Ministerio de Justicia y oídas, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, podrá establecer turnos de asistencia continuada en los Juzgados de 1ª Instancia para la celebración de las vistas reguladas en la Disposición Adicional 5ª de la LEC. 1/2000 (los denominados juicios rápidos civiles).

- b) Son competencias *heterogéneas* en cuanto a las materia o jurisdicciones que afectan, pues abarcan asuntos de varias jurisdicciones (penal, civil, contencioso-administrativo, Registro Civil, materias gubernativas).
- c) Carácter *urgente e inaplazable* de los asuntos y actuaciones que son objeto de las mismas, y que constituye el fundamento de la atribución, así lo establece el art. 42.1, párrafo II en relación con el art. 183 LOPJ. Y establece el art. 43 que cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 135.2 de la LEC. no admitan la presentación de un escrito, vendrán obligados a entregar al presentador del mismo, a solicitud de éste, una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere y de la no admisión del mismo en el Juzgado de guardia en aplicación del citado precepto legal.
- d) Unas competencias se ejercen por el Juzgado de Guardia con carácter *propio* (asuntos penales ordinarios) y otras por *sustitución* (asuntos penales en materia de menores y violencia sobre la mujer, y asuntos civiles, contencioso-administrativos y de Registro Civil).
- e) Pueden ser *variables* según las Comunidades Autónomas, en supuestos como los previstos en el artículo 40 citado del Reglamento (establecimiento de turnos de asistencia continuada a vistas en los Juzgados de 1ª Instancia).
- f) Algunas son competencias *interinas* y sometidas a las *normas de reparto* en cuanto a la atribución final de los asuntos al concreto Juzgado que realiza el servicio de guardia. Así :
 1. El número 3, párrafo I del artículo 42 establece para los asuntos de menores que, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al menor de que se trate.
 2. Igualmente el número 4, párrafo I del art. 42 para los procedimientos de materia de violencia sobre la mujer establece que, adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo

actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al imputado.

3. Para cuestiones contencioso-administrativas en materia de extranjería, asilo político y refugio, el párrafo I del nº 5 del art. 42 prevé que, cumplimentada su intervención el Juez de Guardia remitirá lo actuado al órgano judicial competente para celebración de comparecencia y ulterior resolución del incidente.
4. Finalmente el número 2 del citado artículo 42 establece que, en cada circunscripción judicial, las normas generales de reparto determinarán el órgano judicial a que en definitiva habrá de corresponder el conocimiento de los asuntos que ingresen a través del servicio de guardia y podrán asignar al Juzgado que en cada momento desempeñe tales cometidos el trámite y resolución de determinadas categorías de procedimientos de los que integran la competencia de los Juzgados de Instrucción.

2. EXAMEN DEL REGLAMENTO DE ASPECTOS ACCESORIOS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

2.1 Origen, fundamentación y estructura.

Tiene su origen en el Reglamento 5/1995, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que fue reformado por Acuerdo del CGPJ. 2/2003, de 26 de febrero, y que por Acuerdo de 15-septiembre-2.005 del CGPJ. fue sustituido por el Reglamento 1 / 2.005 sobre de Aspectos accesorios de la actuaciones judiciales (B.O.E. 231 / 2.005 de 27-septiembre). Su última reforma

Se efectuó por Acuerdo de 26-marzo-2.009.

La elaboración y existencia del Reglamento 1 / 2.005 sobre Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, tiene su justificación, según su propia Exposición de Motivos, en las numerosas y profundas reformas introducidas en la LOPJ. por la Ley Orgánica 19/2003, que hacían aconsejable la elaboración de un nuevo Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, que viene a desarrollar la potestad reglamentaria que al CGPJ. otorga el art. 110 de la LOPJ., en su redacción dada por la citada Ley Orgánica 19/2003, que concretamente en su punto 2 contempla el desarrollo reglamentario de esa Ley

para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar relativas, entre otras materias, a la publicidad de las actuaciones judiciales, habilitación de días y horas, fijación de las horas de audiencia pública, constitución de los órganos fuera de su sede, especialización de los órganos judiciales, reparto de asuntos y ponencias, normas sobre prestación y desarrollo del servicio de guardia y cooperación jurisdiccional.

Por otra parte, el art. 230.5 de la propia LOPJ., con redacción dada por la Ley Orgánica 16/1994, otorga al CGPJ. la competencia para determinar reglamentariamente los requisitos y condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que estén bajo la responsabilidad de los órganos judiciales, a fin de que se asegure la observancia de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, referencia que hoy ha de entenderse hecha a la Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal.

Nota común a las diferentes materias que se regulan en este Reglamento es que todas ellas pueden calificarse como accesorias de las actuaciones judiciales, accesoriedad que posibilita la intervención normativa del Reglamento, habida cuenta que todos los aspectos esenciales y propios de aquéllas están reservados a la Ley, siendo, por tanto, materia vedada a la potestad reglamentaria. Lo indicado explica la existencia de las numerosas remisiones que en el Reglamento se contienen a preceptos de la propia Ley Orgánica y de las Leyes de Enjuiciamiento.

De esta forma, el reglamento se *estructura*, en siete Títulos, dedicados a las siguientes materias :

- a) Título I relativo a la publicidad de las actuaciones judiciales, publicación de las resoluciones judiciales, habilitación de días y horas, fijación de las horas de audiencia pública y la constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.
- b) Título II de la especialización de los órganos judiciales y del reparto de asuntos y ponencias.
- c) Título III del servicio de guardia.
- d) Título IV de la cooperación jurisdiccional.
- e) Título V del establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo la responsabilidad de los órganos judiciales.
- f) Título VI del procedimiento de aprobación de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos de la administración de justicia.

g) Título VII de los servicios comunes.

2.2 Regulación del servicio de guardia por el Reglamento 1 / 2.005.

Por lo que respecta al servicio de guardia pues, el Reglamento dedica el Título III a su regulación (arts. 38 a 63), estructurando la misma en dos Capítulos, el primero dedicado a las normas generales del servicio de guardia y el segundo a las normas particulares, el que a su vez se subdivide en ocho Secciones, dedicadas a los diferentes tipos de guardia de los Juzgados de Instrucción y la última a los Juzgados de lo Penal.

2.1 Normas generales.

El Reglamento establece las normas generales del servicio de guardia en los arts. 38 a 49, que abordan todos los aspectos del servicio, y que sintetizando la regulación son los siguientes :

- *Carácter obligatorio del servicio de guardia.* Así lo regula el art. 44.1 al establecer que “ La prestación de los servicios de guardia es obligatoria”. Y se prevé que en cada partido judicial uno de los Juzgados de Instrucción o de 1ª Instancia e Instrucción desempeñará en régimen de guardia las competencias del servicio de guardia, e igual cometido desarrollará un Juzgado de Menores y un Juzgado de Violencia sobre la Mujer (art. 38) e igualmente para la Audiencia Nacional (art.39). La única excepción a la obligatoriedad, viene establecida en el art. 41.2 al prever que, excepcionalmente, cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno correspondiente, previo informe de la Junta de Jueces, o a su propuesta y oyendo también al propio Juez afectado, podrá, mediante resolución motivada, eximir temporalmente de la participación en el turno de guardia a un Juzgado determinado.

- *Carácter permanente y rotatorio.* Estableciéndose que en la Audiencia Nacional se establecerá igualmente un servicio de guardia con carácter permanente en el que participarán de modo sucesivo todos los Juzgados Centrales de Instrucción (art.39), y que en la prestación del servicio de guardia turnarán de modo sucesivo todos los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción existentes en cada localidad (art. 41.1). En ningún caso (art. 44.1, inciso final) la existencia de turnos diferentes con horarios singulares para la prestación del servicio, justificará la falta de atención continuada a éste en los términos previstos en el presente Reglamento, salvo lo previsto en el art. 52 (ausencias de la guardia para comidas). Correspondiendo al Magistrado o Juez Decano de cada partido judicial cuidar de que el servicio de guardia se preste de modo continuado y con sujeción a lo dispuesto en las presentes normas, pudiendo corregir a tal fin, por sí mismo las deficiencias que observe y dará cuenta a la autoridad competente de aquéllas otras cuya subsanación exceda de sus facultades (art.44.2).

- *Periodicidad anual sujeta a calendario de público conocimiento.* Señala el art. 46.1, que antes de comenzar el año natural, cada Junta de Jueces aprobará y el Juez Decano

publicará el calendario anual del servicio de guardia, que no se alterará salvo que varíe el número de Juzgados de Instrucción llamados a prestarlo, sin perjuicio de la aplicación del régimen ordinario de sustituciones en los casos en que proceda.

El calendario lo propone la Junta de Jueces y aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, se dará traslado al CGPJ., al Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, al Presidente y Fiscal Jefe de la correspondiente Audiencia Provincial, a los Ministerios de Justicia e Interior, o, en su caso, a la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, a los Colegios de Abogados y Procuradores de cada circunscripción judicial, así como a los Cuerpos de Policía Judicial del correspondiente territorio. Y será publicado en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Cuando tenga lugar la creación o supresión de algún Juzgado de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, o cuando se aplique a algún órgano la medida de exención del servicio de guardia prevista en el art. 41.2 del Reglamento, la Junta de Jueces, con la necesaria antelación, introducirá las oportunas modificaciones en el calendario de guardias, de tal manera que en el momento en que aquellas alteraciones tengan efectividad repercutan de modo inmediato en el número de órganos llamados a prestar el servicio. Estas modificaciones serán objeto de la misma publicidad e idénticos traslados que el calendario originario.

- *Guardias ordinarias y extraordinarias.* De la interpretación conjunta de los arts. 44 y 47, se desprende la previsión de dos tipos de guardias. La guardia ordinaria se atenderá por funcionarios integrantes de dotación básica de la Unidad de Apoyo Directo y, en su caso, por los funcionarios de los Servicios Comunes procesales a quienes se atribuya tal cometido, y la de aquellos servicios de guardia especializados en determinadas actuaciones será atendida por un equipo de guardia integrado por el Juez, el Secretario Judicial y el personal auxiliar que se determine del correspondiente Juzgado. Y la guardia extraordinaria, está prevista para cuando durante cualquier guardia, la consecución de algún suceso extraordinario que, por su especial magnitud o importancia, o por la necesidad de practicar de modo inmediato múltiples diligencias, supere las posibilidades razonables de actuación del Juzgado o de los Juzgados en turno, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dispondrá la incorporación sin demora de otro u otros órganos de la misma clase y población que coadyuven a las actividades de la guardia. A tal fin, las Juntas de Jueces elaborarán para cada anualidad un turno especial que se publicará, junto con el calendario ordinario de guardia o sus eventuales modificaciones. El Juzgado coadyuvante prestará el servicio asistido de aquellos funcionarios y profesionales previstos para su actuación en turno normal. Esta previsión se puso en práctica durante el día de los atentados terroristas del 11-Marzo-2.004 en Madrid capital..

-*Organización.* Las previsiones en cuanto a la organización son las siguientes recogidas en el art. 48 :

- a) El sistema organizativo de guardias establecido en el Reglamento y, en su caso, el número de Juzgados que deban prestarlo será revisado y, en su caso, modificado por el CGPJ. con una periodicidad máxima de dos años.
- b) El CGPJ. podrá aprobar modificaciones singulares en la forma de prestación de la guardia prevista en el Reglamento, o acordar adaptaciones o modificaciones singulares en el régimen de los servicios de guardia de un partido o una agrupación de partidos judiciales cuando por razón de la particular afluencia turística, durante las estaciones que se produzcan.
- c) Para la introducción de tales modificaciones será necesario contar con la propuesta o informe tanto de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente como de la Junta de Jueces de la población afectada. Igualmente, se dará audiencia previa a los secretarios y restantes funcionarios de los órganos judiciales sobre los que hayan de repercutir las alteraciones proyectadas. El CGPJ., antes de adoptar decisión alguna sobre la propuesta de que se trate, recabará el parecer del Ministerio de Justicia y el de la Comunidad Autónoma con atribuciones al respecto, si la modificación en curso afectare a materias de su competencia, y el de la Fiscalía General del Estado. A los efectos de la organización del turno de oficio serán oídos los Colegios Profesionales de Abogados.
- d) En todo caso la efectividad de cualquier innovación que requiera el aumento de dotaciones presupuestarias se supeditará a que el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma con competencia en la materia pueda habilitar los fondos precisos para ello.

- *Horario y jornada de trabajo.* Se prevé que se estará a lo dispuesto por el CGPJ., el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el art. 501 de la LOPJ..

- *Coordinación del servicio.* La guardia es un servicio esencialmente coordinado, para cuya consecución se prevén (art. 49) las variadas vías de coordinación siguientes :

- a) Coordinación entre los Juzgados de guardia, Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la Policía Judicial en la realización de citaciones por la Policía Judicial realice ante los distintos Juzgados de guardia y ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer donde no esté establecido un servicio de guardia propio, se realizará a través de una Agenda Programada de Citaciones (APC). Tratándose de Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellas demarcaciones donde no presten servicio de guardia, las franjas horarias que se reserven comprenderán únicamente los días laborables y las horas de audiencia; las citaciones se señalarán para el día hábil más próximo. Estableciéndose una serie de criterios de preferencias para citaciones (en caso de más de un Juzgado de Guardia conforme al reparto, testigos extranjeros y nacionales desplazados

temporalmente fuera de su localidad, a los efectos de facilitar la práctica de prueba preconstituída).

- b) Coordinación de señalamientos para juicios orales de juicios rápidos entre Juzgados de guardia, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal y Fiscalías de las Audiencias Provinciales, para lo cual, los distintos Juzgados en servicio de guardia ordinaria y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer realizarán directamente los señalamientos para la celebración del juicio oral, conforme a la Agenda Programada de Señalamientos(APS).
- c) Coordinación entre Juzgados de guardia, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal y Fiscalías de las Audiencias Provinciales con los Juzgados de lo Penal, a cuyo fin se establecerá un turno de señalamientos entre estos Juzgados con la periodicidad que la Junta de Jueces determine, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y comunicado al CGPJ.. A falta de tal acuerdo regirán de forma supletoria las siguientes normas:
 - 1) En aquellas demarcaciones con más de cinco Juzgados de lo Penal, se establecerá un turno diario de lunes a viernes en el que uno o dos Juzgados de lo Penal reservarán íntegramente su Agenda para que los Juzgados de guardia de la demarcación territorial realicen directamente el señalamiento de los juicios orales en estas causas. De acuerdo con el art. 800.3 de la LECrim., el señalamiento por los Juzgados de guardia deberá realizarse en la fecha más próxima posible a partir del vencimiento del plazo de presentación del escrito de defensa, si éste no se hubiere presentado en el acto o de forma oral. El máximo número de señalamientos por estos procedimientos será de quince, y consecuentemente, en el momento en que se cubra este cupo el señalamiento deberá realizarse para el siguiente día de turno disponible.
 - 2) En aquellas demarcaciones con más de un Juzgado de lo Penal y menos de seis se establecerá un turno semanal de señalamientos en el que uno de los Juzgados de lo Penal reservarán su Agenda de lunes a viernes para que los Juzgados de guardia de la demarcación territorial realicen directamente el señalamiento de los juicios orales del nuevo procedimiento de enjuiciamiento urgente. Dentro de este turno semanal, los señalamientos se realizarán para el primer día hábil de la semana, hasta un límite de quince señalamientos, procediéndose entonces al señalamiento para el siguiente día hábil de la semana, y así sucesivamente.
 - 3) En aquellas demarcaciones con un único Juzgado de lo Penal, éste reservará en su Agenda uno o dos días a la semana, entre el lunes y el viernes, para que los Juzgados de guardia realicen directamente el señalamiento de los juicios orales del nuevo procedimiento de enjuiciamiento urgente.

- d) Coordinación para el señalamiento de juicios de faltas entre Juzgados de Instrucción:

- 1) En aquellos partidos judiciales con más de un Juzgado de Instrucción, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, a propuesta de las Juntas de Jueces, adaptarán las normas de reparto de estos Juzgados con la finalidad de atribuir al Juzgado de guardia la competencia para el conocimiento de todas las faltas cuyo atestado o denuncia haya ingresado durante el servicio de guardia ordinaria.
 - 2) En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 965.2 de la LECrim., los Juzgados de Instrucción en servicio de guardia ordinaria deban realizar directamente los señalamientos para la celebración de juicio de faltas ante otros Juzgados de Instrucción del mismo partido judicial, por no corresponderles su enjuiciamiento, dicho señalamiento se realizará para días laborables y horas de audiencia, en la fecha más próxima posible dentro de las predeterminadas por los Juzgados de Instrucción.
- e) Protocolos de colaboración. A los efectos de asegurar la efectividad de lo dispuesto en el Capítulo siguiente se establecerán protocolos de colaboración :
- 1) En el ámbito provincial en el seno de las Comisiones Provinciales de Policía Judicial. Asimismo, en el ámbito de los respectivos partidos judiciales, se podrán establecer protocolos de colaboración específicos entre Policía Judicial, Fiscalía y las respectivas Juntas de Jueces, representadas por el Juez Decano, posibilitando la incorporación a estos ámbitos de colaboración de los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores, Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas.
 - 2) En el ámbito de una Comunidad Autónoma, pudiéndose constituir órganos que conformen igual representación.
 - 3) Las Comisiones Provinciales de Policía Judicial serán oídas previamente al establecimiento de los criterios de señalamiento de vistas por la correspondiente Sala de Gobierno, e informarán a ésta de las incidencias y desajustes que se produjeran entre los señalamientos por los órganos judiciales del territorio y los criterios establecidos por la Sala de Gobierno.
- f) Comisión Mixta de Juicios Rápidos. En el ámbito de cada Comunidad Autónoma se constituirá una Comisión Mixta para el seguimiento de los Juicios Rápidos, integrada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Sala de Gobierno, por un representante del Ministerio de Justicia y de la Comunidad Autónoma, un representante de la Fiscalía, un representante de los Colegios de Abogados y un representante de los Colegios de Procuradores. recabará y analizará los datos que le proporcionen los órganos judiciales sobre el número de procedimientos tramitados y celebrados como juicios rápidos, plazos de celebración, número de suspensiones y sus causas, e informará periódicamente al CGPJ. a los efectos de lo previsto en el art. 47.1 (supuesto de guardia extraordinaria, por sucesos de igual clase)
- g) Medidas gubernativas complementarias. Corresponde a las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces en el ejercicio de sus normales atribuciones gubernativas y con sujeción a los términos del Reglamento podrán aprobar las normas complementarias que en materia de distribución de asuntos, régimen interno, cuadro de sustituciones u otras cuestiones de su competencia, estimen procedentes.

- *Competencias de la guardia.* Ya analizadas supra, y previstas en el art. 42.
- *Carácter remunerado.* El servicio de guardia es un servicio con una remuneración extra para los distintos funcionarios que intervienen en el mismo, regulada al margen del sueldo. Dicha remuneración está regulada en Orden PRE/1118/2009, de 7 de mayo, por la que se modifica la Orden PRE/1417/2003, de 3 de junio, por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia del personal al servicio de la Administración de Justicia y Orden PRE/1416/2003, de 3 de junio, por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las Carreras Judicial y Fiscal.

2.2 Normas particulares.

Están recogidas en el Capítulo II, arts. 50 a 63, que se encuentra dividido en VIII Secciones, cada una dedicada a los distintos tipos de guardia y la última al calendario de señalamiento de los Juzgados de lo Penal. Las normas particulares distinguen varios tipos de guardia, utilizando el único criterio del número de Juzgados de Instrucción existentes en cada partido judicial, conforme al cuadro siguiente :

Tipo de Guardia según partido judicial	Periodicidad	Nº Juzgados	Horario	Faltas inmediatas	Horario
45 Juzgado o más	Diaria	5	24 horas	1 Juzgado	9 a 21 lunes/viernes
33 Juzgado o más	“	4	“	“	“
13 Juzgado o más	48 horas	2	“ días sucesivos	“	9 a 19 lunes/viernes
10 Juzgado o más	Diaria	1	24 horas	“	“
8 Juzgado o más	Semanal	1	Jornada partida L a S y D y festivos 10 a 14	“	“
Resto partidos	8 días	1	Jornada partida/ordinaria	Mismo Juzga. 8º día	9 a 14 y 17 a 20
Solo 1 Juzgado	Permanente		Jornada ordinaria y disponibilidad	-	-
4 Juzgado o más de Menores	Semanal/3 días	1	Jornada ordinaria y disponibilidad/9 a 21 y disponibilidad	-	-
4 Juzgado o más de V. Mujer	3 días	1	9 a 21 horas	-	-

En desarrollo y complemento del cuadro anterior el Reglamento establece para cada tipo de guardia las siguientes previsiones :

- Guardia en partidos judiciales con 45 y 33 o más Juzgados de Instrucción (arts. 50 a

54):

- a) Las funciones que desarrollarán los Juzgados de guardia serán las establecidas en las normas de reparto.
- b) Las Salas de Gobierno, a propuesta de las Juntas de Jueces, aprobarán las normas que permitan la recuperación de los señalamientos de juicios de faltas que corresponderían a los sábados y domingos.
- c) El CGPJ. podrá acordar, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, previa iniciativa de la Junta de Jueces y donde el número de asuntos lo justifique, que el servicio de guardia de enjuiciamiento de faltas se realice de lunes a domingo, en horario de 9 a 21 horas.
- d) Se reservarán al conocimiento del Juzgado entrante en turno los atestados, comunicaciones y avisos que den lugar a la instrucción de diligencias propias del servicio de guardia y que se reciban a partir de las 8,30 horas de cada día, con la única excepción de aquellas incidencias que exijan la salida del Juzgado del local de su sede para la práctica de diligencias, las cuales serán atendidas por el Juzgado saliente aunque para ello deba prolongar su actuación hasta después de la hora del relevo.
- e) Todos los funcionarios adscritos al servicio de guardia, cualquiera que sea su clase y categoría, prestarán el servicio con presencia continuada en la sede del Juzgado correspondiente, sin más ausencias que las obligadas por la necesidad de practicar diligencias en el exterior y las imprescindibles para realizar las comidas. Durante tales ausencias todos ellos dejarán nota de su paradero y se cuidarán de que permanezca en el local judicial el personal necesario para asegurar la atención al servicio.
- f) No obstante, a partir de las 21 horas de cada día y hasta el término del horario de guardia ordinaria, sólo permanecerá en el local judicial uno de los Juzgados que presten ese servicio, determinado según establezcan las normas de reparto, el cual se hará cargo del conjunto de actuaciones que desde dicho momento sea preciso practicar, cualquiera que sea su naturaleza, cesando los demás en el servicio a medida que concluya su actuación en los asuntos que hubieren recibido con anterioridad y estuviesen tramitando. Durante el tiempo de su actuación en solitario, este órgano quedará integrado por el Juez y el Secretario y una dotación reducida de su personal auxiliar y colaborador que comprenderá como mínimo un funcionario por cada Cuerpo.
- g) Una vez terminado el servicio de guardia ordinaria, si es hábil el día en que el mismo concluya, los Juzgados que lo hayan prestado reanudarán sin solución de continuidad su normal actividad, reincorporándose a la Oficina judicial de acuerdo con las normas aplicables sobre jornada y horario de trabajo todos aquellos funcionarios que no hayan permanecido en funciones de guardia nocturna. Al término del servicio de guardia ordinaria, el Juez que lo haya prestado, a la vista de las circunstancias y condiciones de especial penosidad en que el mismo se haya desarrollado, podrá dejar de asistir al despacho el propio día de conclusión de la guardia, participándolo al Juez Decano para que pueda proveerse su ordinaria sustitución. Las inasistencias al servicio motivadas por la prestación de la guardia ordinaria darán lugar a la aplicación de los procedimientos de sustitución ordinarios en relación con el Juez afectado. La prestación del servicio de guardia no producirá ninguna otra repercusión en la jornada ordinaria de trabajo de los Juzgados de Instrucción llamados a

desarrollarlo.

- Guardia en partidos judiciales con 13 o más Juzgados de Instrucción (arts. 55 y 56):

- a) Los dos Juzgados de guardia ordinaria entrarán en servicio en días sucesivos, de manera que cada uno de ellos prestará una primera guardia de detenidos, de 9 a 21 horas, y el día siguiente prestará servicio de guardia de diligencias, de 24 horas, de 9 a 9 horas. La distribución de funciones se determinará en las normas de reparto. No obstante, a petición de la Junta de Jueces, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial podrá autorizar que el servicio de guardia ordinaria esté atendido por dos Juzgados de Instrucción, con periodicidad de 24 horas.
- b) El CGPJ. podrá acordar, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, previa iniciativa de la Junta de Jueces y donde el número de asuntos lo justifique, que el servicio de guardia de enjuiciamiento de faltas se realice de lunes a domingo, en horario de 9 a 21 horas.
- c) Todos los funcionarios prestarán el servicio de guardia de la forma descrita en el art. 52 (la letra f)) del apartado anterior. A partir de las 21 horas, el Juzgado de guardia de diligencias quedará integrado por el Juez, el Secretario y una dotación reducida de su personal auxiliar y colaborador, que comprenderá, como mínimo, un funcionario por cada Cuerpo.

-Guardia en partidos judiciales con 10 o más Juzgados de Instrucción (arts. 57 y 58):

- a) El Juzgado de guardia de 24 horas atenderá la guardia ordinaria, tramitará los procedimientos de enjuiciamiento inmediato de determinados delitos que se incoen durante el servicio, y dictará las sentencias de conformidad a que hace referencia el art. 801 de la LECrim..
- b) El Juzgado constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de faltas colaborará con el Juzgado de guardia ordinaria, cuando sea necesario para la atención de detenidos y en la instrucción de procedimientos de Diligencias Urgentes. A estos efectos, la Junta de Jueces correspondiente adoptará los acuerdos que correspondan.
- c) Se adaptarán las normas de reparto de estos Juzgados con la finalidad de atribuir al Juzgado de guardia la competencia para el conocimiento de todas las faltas cuyo atestado o denuncia haya ingresado durante el servicio de guardia ordinaria.
- d) Todos los funcionarios prestarán el servicio de guardia de la forma descrita en el art. 52 del Reglamento.

-Guardia en partidos judiciales con 8 o más Juzgados de Instrucción (arts. 59):

- a) El servicio se prestará por un Juzgado de Instrucción, con periodicidad semanal, para la atención de la guardia ordinaria, la tramitación de los procedimientos de juicios rápidos y el pronunciamiento de las sentencias de conformidad a que hace referencia el art. 801 de la LECrim., y por un Juzgado de Instrucción constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de faltas, con periodicidad diaria, de lunes a viernes, en horario de 9 a 19 horas, para el enjuiciamiento inmediato de faltas y, en su caso, para aquellas funciones que se le atribuyan en

las normas de reparto.

- b) El cambio en la prestación del servicio de guardia se producirá los lunes, martes o miércoles, conforme determine la Sala de Gobierno correspondiente, a propuesta de la Junta de Jueces afectada. En todo caso, dicha determinación evitará que coincidan en el día de relevo los Juzgados de una misma provincia que prestan los servicios de guardia. Cuando ello no sea posible, la Sala de Gobierno, en coordinación con la Fiscalía de la Audiencia Provincial respectiva, determinará los días de relevo y los Juzgados a que éstos afecten, y se le dará a esta determinación la publicidad prevista en el art. 46.2 del Reglamento (traslado al CGPJ., al Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, al Presidente y Fiscal Jefe de la correspondiente Audiencia Provincial, a los Ministerios de Justicia e Interior, o, en su caso, a la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, a los Colegios de Abogados y Procuradores de cada circunscripción judicial, así como a los Cuerpos de Policía Judicial del correspondiente territorio y publicado en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma).
- c) Fuera de los expresados márgenes temporales, el Juez y el Secretario del Juzgado, así como aquel o aquellos funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata. Igualmente, si la naturaleza de las actuaciones a practicar lo aconsejare, el Juez o el Secretario podrán acordar la incorporación al servicio de guardia de otros funcionarios procedentes de los Servicios Comunes que sean precisos para la adecuada prestación del servicio.
- d) El CGPJ. podrá acordar, en atención al volumen de asuntos penales tramitados, a la población correspondiente al territorio del partido judicial y a las características de su organización judicial, a propuesta de la Junta de Jueces y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondientes, previo informe del Ministerio de Justicia y, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia, la extensión del régimen de guardias establecido en los arts. 57 y 58 del Reglamento (partidos judiciales con 10 o más Juzgados de Instrucción) a uno o varios partidos judiciales con ocho o más Juzgados de Instrucción.

- Guardia en el resto de partidos judiciales con Juzgados de Instrucción y con Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción (arts. 60):

- a) El servicio se prestará durante 8 días Durante los primeros 7 días este Juzgado atenderá la guardia ordinaria, tramitará los procedimientos de enjuiciamiento urgente con puesta a disposición de detenido que se incoen durante la guardia ordinaria y dictará las sentencias de conformidad a que hace referencia el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El 8º día se dedicará al enjuiciamiento inmediato de las faltas y a la realización de las audiencias de las partes previstas en los arts. 798 y 800 de la LECrim. en causas sin detenido seguidas por las normas del procedimiento de enjuiciamiento rápido, a cuyo efecto la Policía Judicial realizará las citaciones que la Ley le atribuye en estos supuestos para esta fecha. Ese mismo día entrará en servicio de guardia ordinaria el siguiente Juzgado de Instrucción al que corresponda, con idéntico régimen al

descrito respecto de los ocho días siguientes.

- b) Cuando el octavo día sea festivo, por razones de servicio público, las actuaciones judiciales a las que se ha hecho referencia podrán realizarse, previa comunicación a la Sala de Gobierno respectiva, en el noveno día, si bien esto no afectará al relevo en el servicio de guardia ordinaria previsto en el párrafo anterior.
- c) Se evitará que coincidan en el día de relevo los Juzgados de una misma provincia que prestan los servicios de guardia. Cuando ello no sea posible, la Sala de Gobierno, en coordinación con la Fiscalía de la Audiencia Provincial respectiva, determinará los días de relevo y los Juzgados a que éstos afecten, y se le dará a esta determinación la publicidad prevista en el art. 46.2 del Reglamento, antes descrita.
- d) El horario de actuación:
 - 1) En aquellos partidos judiciales en que se encuentren separados los Juzgados de Primera Instancia respecto de los de Instrucción y en aquellos otros que, aun sin existir tal separación, cuenten con más de tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, el Juzgado de guardia desempeñará su función en régimen de jornada partida, actuando el órgano que por turno corresponda de 9 a 14 horas en horario de mañana y de 17 a 20 en sesión de tarde, de lunes a sábado. Los domingos y festivos el Juzgado en funciones de guardia prestará servicio de 10 a 14 horas.
 - 2) En aquellos partidos judiciales en que existan menos de cuatro Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, el servicio de guardia se prestará durante la jornada ordinaria de trabajo del Juzgado.
 - 3) Fuera de los márgenes temporales expresados en el apartado anterior, el Juez y el Secretario del Juzgado, así como aquel o aquellos funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata. Igualmente, si la naturaleza de las actuaciones a practicar lo aconsejare, el Juez o el Secretario podrán acordar la incorporación al servicio de guardia de otros funcionarios procedentes de los Servicios Comunes que sean precisos para la adecuada prestación del servicio.
 - 4) El horario de actuación del servicio de guardia durante el octavo día será de 9 a 14 horas en horario de mañana y de 17 a 20 en sesión de tarde.
- e) El CGPJ. podrá acordar, en atención al volumen de asuntos penales tramitados, a la población correspondiente al territorio del partido judicial y a las características de su organización judicial, a propuesta de la Junta de Jueces y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondientes, previo informe del Ministerio de Justicia y, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia, la extensión del régimen de guardias establecido en el art. 59 de este Reglamento (partidos judiciales con 8 o más Juzgados de Instrucción) a uno o varios partidos judiciales con siete Juzgados de Instrucción.

- Guardia en partidos judiciales con un único Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción (arts. 61):

- a) El servicio de guardia será permanente y se prestará durante la jornada ordinaria de trabajo, sin que la misma experimente alteración alguna. Si bien, fuera de dicha jornada, el Juez y el Secretario del Juzgado, así como el funcionario o funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata.
- b) En los juicios de faltas en que no sea preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, el Juez procederá a su señalamiento inmediato.

En los juicios de faltas en que sea preceptiva la intervención del Fiscal, el señalamiento se realizará con arreglo a un calendario mensual, elaborado con antelación de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala de Gobierno correspondiente, debiendo concentrarse en unas mismas fechas todas aquellas actuaciones que requieran la presencia del Ministerio Fiscal. Estas fechas preestablecidas serán distintas, en la medida de lo posible, para los distintos Juzgados de la provincia. A tal fin, la Sala de Gobierno oír a los Jueces afectados y se coordinará con la Fiscalía de la Audiencia Provincial correspondiente.

- c) La realización de las audiencias de las partes previstas en los arts. 798 y 800 de la LECrim. en causas sin detenido seguidas por las normas del procedimiento de enjuiciamiento rápido se señalarán en las fechas expresadas en dicho calendario de señalamientos con intervención del Ministerio Fiscal. A tal fin, al calendario de actuaciones se le dará la publicidad prevista en el art. 46.2 del Reglamento, con la finalidad de que la Policía Judicial realice las citaciones que la Ley le atribuye en estos supuestos para estas fechas.
- d) Los Jueces y Secretarios podrán ausentarse de sus destinos en semanas alternas desde el final de las horas de audiencia del sábado hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente, sin que ello afecte a sus deberes de residencia y de dedicación al cargo.

Las Salas de Gobierno promoverán el oportuno sistema de sustituciones a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente podrá dejar sin efecto, mediante resolución motivada, el régimen de ausencias citado, en aquellos concretos casos en que su disfrute suponga una grave perturbación para el normal funcionamiento del Juzgado afectado.

-Guardia de los Juzgados de Menores en poblaciones que existan 4 o más Juzgado de Menores (arts. 62):

- a) El servicio de guardia se prestará durante la jornada ordinaria de trabajo del Juzgado que se encuentre en turno, sin que su régimen normal experimente por ello alteración alguna.

Fuera de dicha jornada, el Juez y el Secretario del Juzgado, así como el funcionario o funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata.

- b) El servicio de guardia se prestará con periodicidad semanal y dará comienzo los

jueves al iniciarse la correspondiente jornada de trabajo. La Sala de Gobierno podrá modificar el día de relevo de la guardia en los mismos términos previstos en el art. 59 del Reglamento.

- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, previo informe de la Junta de Jueces y del Ministerio Fiscal, podrá disponer el servicio de guardia de permanencia de tres días de los Juzgados de Menores, cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio y mientras éstas permanezcan. El Juzgado de guardia desempeñará su función en régimen de presencia de 9 a 21 horas, y, de 21 a 9 horas del día siguiente, en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización, para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata.

-Guardia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en partidos judiciales con 4 o más Juzgado de tal clase (arts. 62):

- a) Se establece un servicio de guardia de permanencia en el que turnarán de modo sucesivo todos los órganos de tal naturaleza en ellos existentes.
- b) Se prestará durante tres días consecutivos en régimen de presencia de 9 a 21 horas. En las actuaciones inaplazables que se presenten en los restantes periodos de tiempo, intervendrá el Juzgado de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción que en esos momentos se encuentre prestando el servicio de guardia, el cual remitirá las diligencias practicadas al órgano competente.
- c) Le son aplicables a estos Juzgados las normas generales previstas en el Reglamento (Capítulo I) respecto de los servicios de guardia y a los Juzgados de guardia, en lo relativo a las competencias que les son propias.

- Previsión respecto de los Juzgados de lo Penal.

Finalmente, A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el art. 800.3 de la LECrim., el CGPJ. adoptará las medidas precisas para asegurar la efectividad del calendario de señalamientos a que se refiere el art. 49.1 del presente Reglamento (coordinaciones entre Policía Judicial, Juzgados y Fiscalía para citaciones y señalamientos de juicios orales rápidos) durante los períodos ordinarios de vacaciones anuales.

3. EXAMEN DE LA INSTRUCCIÓN 1 / 2.003 DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

3.1 Origen y fundamento .

La Instrucción 1 / 2.003, de 7-abril de la Fiscalía General del Estado (en adelante F.G.E.), lleva por título “Sobre aspectos organizativos de las Fiscalías y sus Adscripciones con motivo de la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

Su origen y fundamento se encuentra, en dar una respuesta organizativa y de adaptación del Ministerio Fiscal por parte de la F.G.E., a los cambios producidos en el ordenamiento jurídico procesal-penal con la promulgación de las reformas de la LECrim. por Ley 38/2.002 de enjuiciamiento rápido y Ley Orgánica 8 / 2.002, ambas de

24-octubre, antes de su entrada en vigor. Reformas que en aras a lograr una mayor agilización de los procedimientos penales y dotarles de mecanismos de aceleración, introdujeron en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo proceso especial para *enjuiciamiento rápido* de determinados delitos, modifica el régimen jurídico del procedimiento abreviado y del juicio de faltas, y otorga un tratamiento singular a la figura procesal de la conformidad; con un alcance reductor de la penalidad muy cualificado en determinados supuestos.

Decía la Exposición de Motivos de la Ley 38/2002 que la nueva regulación nacía con vocación de producir un giro en los hábitos de nuestra Administración de Justicia, y que el Ministerio Fiscal (en adelante MF.) cobra un destacado protagonismo y particular responsabilidad en la eficacia de la reforma.

Y efectivamente, como todos los Fiscales hemos podido comprobar a través del trabajo diario, el juicio rápido con instrucción concentrada ante el Juzgado de guardia y participación activa del MF. (art. 797.1), ha comportado un cambio en la manera de actuar ante los órganos del orden jurisdiccional penal, haciendo pivotar sobre el Ministerio Público una parte esencial de la efectividad de la reforma.

Ese giro en los modos de intervención procesal del Fiscal, en los tiempos en que se dictó la Instrucción (han transcurrido 10 años), afectó también a la estructura organizativa de las Fiscalías y sus Adscripciones Permanentes, a la oficina fiscal, a los medios personales auxiliares y materiales con que contaba. De ahí la importancia en su época de la Instrucción que se analiza, pues los citados cambios legislativos y modos de actuación y organización, constituyeron toda una *revolución* tanto en la Administración de Justicia Penal, como en el Ministerio Público.

Es evidente que la estructura organizativa y medios materiales y personales actuales del MF. son superiores, a los que ostentaba en el año 2.003. Pues de una parte, se ha visto incrementada de forma relevante la plantilla de Fiscales (no así de personal auxiliar, o no en una proporción adecuada); y de otra, la reforma de Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF.) del año 2.007 introdujo una nueva organización (Secciones especializadas, Decanos..etc.) y un despliegue territorial del MF. más amplio (Fiscalía Superiores, de Área y Secciones Territoriales). Por ello las previsiones de la Instrucción, en ocasiones han quedado desfasadas y superadas por el tiempo (p.e. referencia a las Adscripciones Permanentes que desaparecieron con la reforma del 2.007).

Pero en general, su contenido y previsiones, interpretadas analógicamente a supuestos semejantes o parecidos, constituye una guía de indudable valor y actualidad para la organización y desempeño por los Fiscales del servicio de guardia, materia objeto de esta ponencia.

En razón al acotamiento de la materia objeto de análisis, solo se harán referencia a las pautas de actuación que la misma prevé en relación con el desempeño de guardias.

3.2 Previsiones de la instrucción 1/ 2.003 sobre el desempeño de las guardias por la Fiscalía.

3.2.1 Organización de las guardias.

La Instrucción comienza por reconocer dos circunstancias que conviene resaltar :

- 1) Que la efectividad de la reforma de los procedimientos urgentes y del sistema de

guardias que supone solo será posible, merced al esfuerzo y dedicación de los miembros del Ministerio Fiscal en superar el reto de adaptación que el cambio legislativo supone.

- 2) Falto aún el desarrollo reglamentario exigido por el EOMF. de 1981, siendo difícil la aplicación del Reglamento de 1969 al no contemplar la realidad actual del Ministerio Fiscal, se suplen estas insuficiencias normativas por medio de Instrucciones y Circulares de la FGE.

A continuación establece que, la prestación del servicio de guardia, en correspondencia con lo dispuesto en el actual art. 42.1 del Reglamento 5/1995 (actual art. 45 del Reglamento 1 / 2.005), es obligatoria para los miembros del Ministerio Fiscal y su personal auxiliar, y la presencia en las guardias de 24 y 48 horas de duración, como en aquellas que impongan un régimen de permanencia, se acomodará al régimen establecido en el Reglamento para el titular del órgano judicial y su personal auxiliar, realizándose en iguales condiciones de permanencia y disponibilidad.

El Fiscal Jefe, en todo caso, por razones de organización de la Fiscalía podrá encomendar específicamente este cometido a determinados Fiscales o funcionarios auxiliares.

La guardia deberá llevarse a cabo con carácter general por el Fiscal adscrito al Juzgado, aunque el Fiscal Jefe puede acordar la alteración de este sistema cuando la organización de la Fiscalía así lo requiera.

En las guardias diarias de 24 ó 48 horas, a su término, el Fiscal que haya permanecido prestando el servicio desde las 21 horas hasta las 9 de la mañana, a la vista de las circunstancias y condiciones de especial penosidad en que el mismo se haya desarrollado, podrá, previa comunicación al Fiscal Jefe, dejar de asistir al despacho el propio día de la conclusión de la guardia. Previsión que contempla el art. 54.2 actual del Reglamento para Jueces y Magistrados

La Orden PRE/1416/2003, de 3 de junio, por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las Carreras Judicial y Fiscal, estableció que el Fiscal Jefe, para la mejor organización de los servicios, pueda acordar que un mismo Fiscal simultanee el servicio de guardia de dos partidos judiciales, siempre que el régimen establecido para los mismos sea de disponibilidad y nunca de permanencia (art. 7.3). Igualmente dispuso para los servicios de guardia semanal un sistema de guardia de permanencia igual que el establecido para los Juzgados, pero facultó también a los Fiscales Jefes -en atención a la menor carga de trabajo de algunos de ellos y sistema organizativo de Fiscalía- para sustituir la permanencia por un régimen de disponibilidad, simultaneando este servicio de guardia con la realización de otras tareas, facilitando su cumplimiento y restantes servicios de Fiscalía (art.7.2)

El personal auxiliar de Fiscalía colaborará con el Fiscal de guardia. Uno de ellos colaborará en el servicio de guardia de permanencia para enjuiciamiento inmediato de faltas, y en los partidos judiciales con menos de 8 Juzgados de Instrucción donde no haya sede de Fiscalía asistirá al fiscal alguno de los funcionarios auxiliares del Juzgado de guardia, de forma rotativa (arts. 7.2, párrafo II; 8.1, párrafo II y 9 párrafo II de la Orden PRE/1417/2003, de 3 de junio, por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia del personal al servicio de la Administración de Justicia).

Juega un papel fundamental para que puedan atenderse a las guardias, dado que la plantilla de Fiscales es inferior a la de titulares de órganos judiciales, la *planificación* de

los servicios a que debe asistir el Fiscal, pues su citación para comparecer a dispersos actos judiciales de los plurales y disgregados órganos judiciales podría dar lugar a no poder atender a los mismos.

Para evitar estas disfunciones, la reforma de la LECrim. (Disposición Adicional 1ª) acordó que el CGPJ. dictara un Reglamento para ordenar coordinadamente con el Ministerio Fiscal los señalamientos de juicios orales de procedimientos rápidos por los Juzgados de guardia ante los Juzgados de lo Penal (800.3). Similar previsión recoge para el juicio de faltas (965.2), para ordenar los servicios de guardia de los Juzgados y practicar citaciones coordinadamente con la Policía Judicial, y para citar a comparecencia en el juicio de faltas (962.4 y 796.2).

En ejecución de aquel mandato, el Consejo por Acuerdo 2/2003, de 26 de febrero, modifica el Reglamento 5/1.995 de servicios de guardia, y además de diseñar un nuevo sistema de guardias judiciales, exige la adopción de determinadas medidas de coordinación que incidirán de manera positiva en la concentración de esfuerzo que exige la intervención del Ministerio Fiscal. Posteriormente y tras las sucesivas reformas, vio la luz el Reglamento 1/ 2.005 de Aspectos accesorios, que establece el deber de coordinación con la Fiscalía, el que en la actualidad tiene las siguientes manifestaciones:

- El art. 46.2, prevé el traslado a los Fiscales Jefes Superiores y Provinciales del calendario anual de guardias y sus modificaciones.
- Art. 48.3 que establece la audiencia previa de la FGE. a la modificación del sistema organizativo de guardias, cuya revisión corresponde cada 2 años.
- El art. 49.2: el señalamiento de los juicios ante los juzgados de lo penal se realizarán conforme a una agenda programada de señalamientos, en un turno semanal de lunes a viernes.
- El art. 49.4: participación en el establecimiento de protocolos de colaboración de ámbito provincial en el seno de las Comisiones de Policía Judicial y de ámbito de partido judicial.
- El art. 49.5: participación en la Comisión mixta de seguimiento de Juicios rápidos.
- El art. 59.2: participación de la Fiscalía en determinar los días de relevo de los Juzgados en servicio de guardia en partidos judiciales con ocho o más Juzgados de Instrucción.
- El art. 61.2, párrafo II: audiencia en la elaboración de un calendario mensual anticipado de juicios de faltas con intervención del Fiscal y celebración de audiencias del art. 798 y 800 LECrim. en causas sin detenido, con concentración de las actuaciones que requieran presencia del Fiscal, en partidos judiciales con un único Juzgado en servicio de guardia permanente.

Con este panorama normativo, la Instrucción establece unas pautas para que la organización y planificación del servicio de guardia en las Fiscalías pueda llegar a buen fin :

- a) A través de los citados mecanismos de coordinación se debe procurar la máxima racionalidad en los servicios, señalamiento de vistas y comparecencias, que exijan la intervención del Fiscal ante los diversos órganos judiciales de su territorio. A tal efecto se deberá remitir a la Inspección Fiscal las actas de constitución de las referidas Comisiones o los protocolos firmados con indicación de los acuerdos adoptados.

- b) Parece incuestionable que la mayor dificultad para hacer frente a las exigencias de la reforma, se puede presentar en Juzgados de localidades con elevada carga de trabajo donde no existe sede de Fiscalía, por ello el Fiscal Jefe puede encomendar la realización de la guardia a cualquiera de los fiscales que componen la plantilla de la Fiscalía, sean de la capital o de otra Adscripción Permanente (hoy Sección Territorial), completando así el número de Fiscales suficiente para cubrir el servicio en todo el ámbito territorial. Esta previsión es concreción de la regla que otorga a los miembros del Ministerio Fiscal capacidad para actuar en cualquier punto del territorio de la Fiscalía (art. 20 Estatuto), pudiendo el Fiscal Jefe acordar su adscripción temporal ante órgano judicial con sede distinta al de la respectiva Fiscalía (art. 21.6 Estatuto).
- c) Determinado conforme a sus necesidades el sistema de guardia procedente en los diversos partidos judiciales de su territorio, las Fiscalías cumplimentarán y remitirán a la Inspección Fiscal la ficha de servicio de guardias que se adjunta a la Instrucción, y elaborarán un cuadro de servicio de guardias para atender los órganos judiciales del territorio, de manera que los Fiscales puedan conocer anticipadamente los días que deberán prestar servicio.
- d) El nuevo reparto de trabajo entre los fiscales, consecuencia de la redistribución de servicios, ha de ser lo más equitativo posible, distribución equitativa del trabajo que es exigida por el Reglamento de 1969 (art.108). Y serán factores a tener en cuenta: los diferentes días que se presta la guardia y su número, la carga que supone el distinto servicio de guardia (celebración juicio de faltas o atención a la tramitación e instrucción de procedimientos por delitos), el lugar donde se presta (en la capital, en sedes de Adscripciones, en otras localidades) y su diversa retribución.
- e) La distribución del trabajo entre los fiscales de plantilla y la organización de los servicios es competencia del Fiscal Jefe de cada órgano fiscal (art.22.5.a) del Estatuto y 108 Reglamento),oída la Junta de Fiscalía. No obstante, de existir discrepancias, quienes se consideren perjudicados -por falta de equidad- pueden acudir al Consejo Fiscal para revisión y, en su caso, modificación de los criterios adoptados (art. 14.1.h. y 24 del Estatuto, 110 Reglamento, Instrucción 1/1987). La ejecución del servicio de guardia debe rentabilizar la dedicación del fiscal que lo presta. En algunos casos debe permitir variar el habitual régimen de reparto de trabajo para atribuirle al Fiscal de guardia otros servicios que señale el Juzgado durante esos días (sea materia civil o penal).
- f) En línea con la idea de rentabilizar la dedicación de los Fiscales, debe establecerse en Fiscalías y Sección Territorial el principio general de vinculación del Fiscal al procedimiento informado anteriormente. Esta vinculación será hasta finalizar la calificación de la causa, aunque el fiscal se traslade a otro servicio o destino dentro de la misma Fiscalía o Sección Territorial. La medida comportará mayor estabilidad en el mantenimiento del destino dentro de las Fiscalías, y asegura la uniformidad de criterio.

3.2.2 *Cumplimiento de plazos.*

La inmediatez y aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia es una de las finalidades primordiales que persiguió la reforma procesal, como dice la Exposición de Motivos de la Ley 38/2002. Este objetivo aparece firmemente desarrollado en la ley.

El elogiado principio de celeridad, informador del nuevo procedimiento «rápido», exige la formulación oral o escrita de la acusación provisional del Fiscal de manera inmediata, o bien en el plazo improrrogable de dos días, una vez abierto el juicio oral (art. 800.2 y 4), de existir acusación particular. De no llevarse a efecto, el art. 800.5 contempla un requerimiento al superior jerárquico del Fiscal para que en dos días presente el escrito que proceda, entendiéndose que de no hacerlo considera procedente el sobreseimiento libre.

Conforme a ello la Instrucción, establece las siguientes pautas :

- a) En estos casos, cuando sea preciso, se contará con el apoyo que puedan prestar los restantes Fiscales de guardia del territorio, o con el Fiscal específico de apoyo que el Fiscal Jefe pueda designar al efecto, en orden a evitar la drástica consecuencia del sobreseimiento.
- b) La Circular 1/2003, de la Fiscalía General del Estado, destaca la importancia de la presencia física del Fiscal en la práctica de las diligencias urgentes, y que la «participación activa» (797.1) habilita otros cauces distintos -especialmente en partidos judiciales en los que no existe deber de residencia del Fiscal- a través de la utilización de medios tecnológicos. También recuerda la vigencia del art. 202 L.E.Crim. en nuestro ordenamiento jurídico, y la posibilidad de aportación, aún tardía, del correspondiente acta de acusación cuando la falta de presentación obedezca a disfunción organizativa.
- c) Los Fiscales Jefes deberán poner en conocimiento de la Inspección Fiscal los requerimientos que puedan dirigir los Jueces de Instrucción por traspasar en los procedimientos los plazos previstos (art. 800.5), con breve resumen del incidente y su resolución.

3.2.3 Registro de causas y estadística.

Las actuaciones judiciales del nuevo procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de delitos se registrarán como diligencias urgentes (art. 797 LECrim.), abriéndose a tal efecto el correspondiente libro o soporte informático para constancia en sus asientos de los diversos trámites e intervención del Fiscal.

A las diligencias urgentes se abrirá carpeta, guardando en su interior cuanta documentación genere, y especialmente copia de los escritos de acusación o del acta judicial que recoja su formulación en forma oral, copia de los dictámenes de sobreseimiento o de petición de diligencias.

Los datos estadísticos correspondientes a incoación, calificaciones, juicios, sentencias, grado y porcentaje de conformidad, en diligencias urgentes y nuevo procedimiento rápido, habrán de ser recogidos junto con los otros datos de procedimientos que deben tratar las Memorias de las diversas Fiscalías, a los que alude la Instrucción 7/2001 FGE, sobre elaboración de la Memoria Anual.

3.2.4 Visados.

Para garantizar la unidad de actuación de los miembros del Ministerio Fiscal, y como medida de control interno, el Reglamento de 1969 estableció la figura del visado.

El art. 116 párrafo 2º exige que los proyectos de calificación sean visados y corregidos o aceptados por el Fiscal Jefe, que adoptará las medidas pertinentes para que la conclusión primera de la calificación fiscal responda a la realidad del procedimiento, y para que las demás conclusiones sean perfecta aplicación del derecho positivo a lo afirmado en la primera.

La Instrucción 1/1987, sobre normas de funcionamiento interno del Ministerio Fiscal, dedicó un capítulo al visado, indicando que la unidad de criterio en la actuación de los fiscales hace necesaria su conservación. Reconociendo la realidad compleja de las grandes Fiscalías y previendo las Adscripciones, autorizó a los Fiscales Jefes a delegar la función de visado de escritos en la forma que más se adecuase a las características de cada órgano, con constante contacto de estos Fiscales delegados (hoy Decanos) con el Jefe.

Concluye la Instrucción, en que el visado, por su relevante valor, no puede suprimirse, aunque es preciso adaptarlo a la inmediación y celeridad de las guardias.

En este sentido, las instrucciones internas de los Fiscales Jefes estableciendo criterios de actuación (art. 25 EOMF.) deben permitir homogeneizar la solución de cuestiones sustantivas y procesales que con mayor frecuencia suscita el despacho de causas, aunque no sustituyan la específica labor de revisión de cada de calificación. Así pueden recordar la obligada introducción de datos en las conclusiones de los escritos de acusación, fijar criterios ante cuestiones susceptibles de diferente apreciación, atender los específicos problemas de criminalidad de cada territorio, delimitar márgenes de penalidad a interesar, establecer criterios indemnizatorios...etc.).

Por ello fija las siguientes pautas de actuación en las guardias :

- a) En caso formulación de acusación provisional inmediata, oral o escrita, ante el Juzgado de guardia en el juicio rápido (art. 801.2), y el Fiscal de guardia ajustará las calificaciones a los criterios fijados en las instrucciones internas y prácticas habituales de Fiscalía, debiendo dar cuenta posterior de los escritos presentados al órgano judicial para ser visado antes de la vista del juicio oral. Quedará copia de ellos, o del acta judicial que lo recogió, en la carpetilla interna abierta al procedimiento.
- b) Los Fiscales extremarán el cuidado para que faltas de atención no trasciendan a los datos incorporados a las conclusiones.
- c) Para facilitar el visado, cabrá utilizar los medios tecnológicos disponibles: correo electrónico, teléfono, fax, videoconferencia... posibilidad de utilización enmarcada en el ámbito de los actos no estrictamente procesales que refiere la Instrucción 3/2002.
- d) También los dictámenes de sobreseimiento en los juicios rápidos, que deberán ser motivados, se ajustarán al sistema de control establecido en Fiscalía para el visado de calificaciones, incorporando copia de los mismos a la carpetilla del procedimiento.

3.2.5 *Confeción de extractos.*

El art. 116 del Reglamento de 1969 impone al Fiscal que solicita la apertura del juicio y califica la causa, la obligación de confeccionar un extracto de las declaraciones de los acusados y testigos, de los informes de peritos y de la prueba documental, que ha

de ser suficientemente expresivo para que el Fiscal asistente al juicio tenga conocimiento del contenido de dichos informes, declaraciones y actuaciones.

La Instrucción 1/1987, sobre normas de funcionamiento interno del Ministerio Fiscal, consideró tarea fundamental la elaboración del extracto, exigiendo redacción clara y un especial cuidado en su confección. De incorporar fotocopias, la adecuada ordenación debía permitir su fácil comprensión.

La Instrucción 2/2000, sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores, impuso la confección de extracto al efectuar el escrito de alegaciones, consistiendo en un somero resumen de la prueba al que el Fiscal podía acompañar copia de diversa documentación (atestado, declaraciones, informes...), destacando en ella los apartados o párrafos procedentes para conseguir una adecuada y rápida comprensión.

La confección del extracto corresponde al Fiscal que estudia y hace la calificación. Pretende procurar al Fiscal asistente al juicio -frecuentemente distinto- un adecuado y rápido conocimiento de la prueba en la fase de instrucción del proceso, en texto relativamente breve, sin necesidad de reexaminar la causa.

Como su nombre indica, debe ser un resumen o compendio que sintetice significativamente los medios probatorios.

Sin embargo, la Instrucción prevé, que la necesidad del extracto debe adaptarse a las novedades procesales de las guardias, flexibilizando su realización, estableciendo las siguientes normas :

- a) El extracto carece de finalidad si el juicio no tiene lugar. Por ello, no ha de confeccionarse en caso de reconocimiento de hechos y manifestación de conformidad del acusado y su defensa antes de la conclusión de la fase instructora de diligencias previas (art. 779.1.5ª L.E.Crim.), que supondrá la conversión del procedimiento en urgente.
- b) No se confeccionará en los juicios rápidos cuando se alcance conformidad (art. 800.2 y 4).
- c) En los juicios rápidos, al tener que presentarse la acusación provisional de inmediato, si las circunstancias lo impusieren, se pospondrá la redacción del extracto. En todo caso, la copia del atestado que debe entregar la Policía Judicial al Ministerio Fiscal (art. 772.2), subrayando adecuadamente la prueba de cargo que contenga, puede bastar para cumplir el deber reglamentario de confeccionar el extracto cuando el servicio de guardia debe atender un alto número de asuntos, sin perjuicio de adicionar de igual forma copia de declaraciones y documentación del procedimiento. Posteriormente, siempre será posible su incremento para conseguir la finalidad expuesta.

3.2.6 Conformidades.

Finalmente la Instrucción, establece como pautas de actuación en los casos de conformidad las siguientes :

- a) Debe facilitarse en las Fiscalías una relación de los Fiscales de guardia con las defensas, de manera que pueda reducirse o evitarse la práctica de diligencias de instrucción, imprimiendo celeridad a la solución del proceso. A tal efecto se facilitará a los Colegios de Abogados el número de teléfono de la Fiscalía de guardia para que a través del funcionario auxiliar de guardia se establezca un enlace para las comunicaciones con aquellos.
- b) La conformidad implica aceptación voluntaria de la pena, rehabilitación por arrepentimiento, resocialización por el reconocimiento de la culpa. Pero no hay que olvidar la búsqueda de la verdad material, el interés por la justicia y la

sujeción al principio de legalidad, debiendo el Ministerio Fiscal consignar tanto las circunstancias adversas como favorables al imputado en el relato de hechos de la acusación (art. 2 y 650 LECr.). Las previsiones de la Circular 1/1989 siguen teniendo plena vigencia, siendo responsabilidad de cada Fiscal la aplicación de la ley dentro de los límites permitidos.

- c) Las calificaciones de conformidad no deben apartarse de los márgenes de arbitrio legal y deberán ponerse en conocimiento del Fiscal Jefe o de quién ejerza tareas de visado.

4 . NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON LA POLICÍA JUDICIAL RESPECTO A LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDIA.

A ningún Fiscal se le escapa, las dificultades que se presentan en la realización del servicio de guardia, respecto del volumen e información que contienen los atestados de la Policía Judicial, sobre todo y en relación a detenciones o redadas realizadas por varios tipos de delitos, en los que además, son puestos a disposición judicial un número elevado de detenidos. Estos supuestos son cada vez más frecuentes, por la tecnificación de los delitos y por la intervención de grupos organizados en su ejecución, y no solo en el servicio de guardia de las grandes ciudades. A las dificultades del análisis de este tipo de atestados y las imputaciones y circunstancias de cada uno de los detenidos, se unen las ordinarias de celeridad y urgencia, típicas del desarrollo de un servicio de guardia, y que repercuten en la decisión de la solicitud de prisión provisional o no.

Tradicionalmente, se superaban estas dificultades, con el empeño y esmero del Juez y el Fiscal de guardia, en el análisis contra-reloj del atestado y las circunstancias de cada detenido, con un resultado incierto en cuanto a la corrección de la solicitud y adopción de las prisiones o libertades provisionales. Estas situaciones no son propias de la época que vivimos, y es necesario dar un cambio a las mismas.

La principal dificultad que presentan los atestados voluminosos y con elevado número de detenidos, además de la ortodoxia de la confección del propio atestado, es que la noticia de la existencia del mismo, llega al juzgado y al Fiscal el mismo día de la guardia. Es pues la falta de información anterior al desarrollo del servicio de guardia, la principal fuente de dificultades y problemas, más allá de la dificultad técnico-jurídica del delito objeto de atestado.

Se impone pues, la necesidad de la existencia de un protocolo de actuación de la Policía Judicial con el Ministerio Fiscal en materia del servicio de guardia, que impida que se produzcan las situaciones de desinformación, dificultad y agobio antes descritas, que repercuten en la debida prestación del servicio público de la guardia. La existencia del protocolo, sin embargo, facilitará

y redundará en la debida prestación del servicio, a través del conocimiento previo sucinto de los pormenores el atestado, y evitará muchas veces, los sentimientos de desmoralización y desencanto de la Policía Judicial, ante las posturas fiscales y resoluciones judiciales ante el atestado, y las fricciones y encontronazos entre la Fiscalía, la Judicatura y los Cuerpos Policiales, e incluso el Ministerio del Interior, como ocurrió en pasados años.

El contenido material del protocolo, al amparo de lo establecido en el art. 49.4 del Reglamento 1 / 2.005 Sobre Aspectos Accesorios de las actuaciones Judiciales, y en aplicación y desarrollo de los arts. 5.1.e) y 11.4 de la L.O. 2/1.986 de 13-marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podría ser :

- Puede ser verbal o escrito, consensuado o celebrado entre el Fiscal-Jefe correspondiente y el Jefe de la Policía Judicial.
- Se referirá a atestados voluminosos, o con un número elevado de detenidos (de 4 o 5 en adelante), o que verse sobre delitos de especial complejidad (p.e. delito contra la salud pública por tráfico y suministro de sustancias dopantes y/o manipulación de sangre; delitos ejecutados por grupos organizados).
- El día anterior a la guardia, en que vaya a ser presentado el atestado y puestos a disposición judicial los detenidos, con hora límite de las 14,00 horas, se dará cuenta al Ministerio Fiscal (Fiscal-Jefe, Teniente Fiscal, Decano correspondiente o Fiscal que realizará la guardia), de la existencia del atestado y de los detenidos.
- Dicha información, estará acompañada de una sucinta nota-informe-resumen del atestado, de los detenidos, de los delitos imputados, de los delitos imputados a cada detenido y de las pruebas de la imputación de los delitos a cada detenido –con indicación si es posible del número de folio del atestado, en que consta dicha prueba o indicio-. Hay que insistir, en que se trata de una nota-resumen informativa , por lo que debe ser sucinta y concisa, pero intensa en cuanto a la información facilitada, y no una repetición resumida del atestado. La nota, tiene su justificación, en que el Fiscal conozca, el día anterior a la guardia, el contenido del atestado y sus dificultades, y pueda preparar su actuación en la guardia.
- El protocolo preverá que de no darse la información y la nota-resumen citadas, de ser necesario, se citará a presencia judicial al instructor del atestado, en orden a que ilustre al Juez y Fiscal de guardia, sobre la información y pormenores del atestado que estos le requieran.
- Esta misma opción de citación del instructor del atestado a presencia del Juez y Fiscal, se dará aún en los supuestos en que se haya dado previa información y confeccionado la nota-resumen, cuando las mismas y el propio atestado, sean oscuros y no se sepa con claridad los delitos y conductas delictivas que dieron lugar a la confección del atestado, las imputaciones y a la detención de los detenidos.

Madrid 30-Mayo-2.013.

-